

Radicado No. 6261391

Popayán, 03 de septiembre de 2019

Señora

ANA LUCIA MOSQUERA

Cédula: 48570272

Dirección: Calle 7 N° 8-881

Celular: 3003853965

Producto: 581473612

Piendamó - Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6261391** el **día 26 de agosto de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a) **ANA LUCIA MOSQUERA**. el día 6 de agosto de **2019**.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6261391** expedido el **día 26 de agosto de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6261391**

Señora

ANA LUCIA MOSQUERA

Cédula: 48570272

Dirección: Calle 7 N° 8-881

Celular: 3003853965

Producto: 581473612

Piendamó - Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación con radicado No. 6261391 del 6 de agosto de 2019, contra la respuesta del 6229009 de 31 de julio de 2019.

Estimada señora Mosquera:

Reciba un cordial saludo.

La CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. inicia el estudio y decisión sobre su Recurso Reposición y subsidio de Apelación.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver las inconformidades puestas de presente mediante el recurso incoado, es pertinente aclarar de antemano, que el estudio del caso en sede de recursos se limita única y exclusivamente a los pedimentos objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida, razón por la cual el análisis que se efectúa nuevamente al producto N° 898103312, se realizará frente a la solicitud del usuario al inicio de este trámite y a la respuesta dada frente al mismo.

En consecuencia, se le informa que para que la Compañía se pronuncie frente a las nuevas solicitudes, que relaciona en el escrito de recurso debe agotar el trámite que corresponde, es decir presentar un reclamo o una solicitud para que se analice su viabilidad.

Realizadas las aclaraciones pertinentes y con el fin de resolver las inconformidades expuestas mediante recurso se procede a analizar la factura expedida en el mes de julio de 2019, del servicio identificado con el producto No. 898103312, a nombre de ANA LUGIA HURTADO, ubicado en la Vereda media Loma del municipio de Piendamó, y se observa que el servicio reportó novedad de lectura 29 que significa “predio cerrado no llaves”, razón por la cual la Compañía procedió a realizar el cobro por promedio propio, respectivamente; **no siendo el consumo realmente consumido en el predio.**

Lo anterior, en cumplimiento a la normatividad vigente, para el caso así: artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *“Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir*

razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

De acuerdo con esta norma, es claro que cuando la falta de medición durante un periodo no es atribuible ni a la empresa ni al usuario, se puede hacer uso de cualquiera de las alternativas allí propuestas, por lo tanto, al reportarse observación de lectura mencionada, la Compañía aplicó el cobro por promedio propio 1066 (kwh).

Posteriormente se observa que el usuario procedió a realizar nuevamente petición N° 630866 el día 27 de agosto de 2019, donde reclama por cobros por promedio durante los meses agosto de 2019 por lo tanto se generó OT de visita 7631371.

Es de aclarar que en las distintas ordenes generadas por la compañía no ha sido posible la realización de la actividad programada debido a la imposibilidad física.

En los casos que el usuario ha salido para suspensión se han registrado novedades como: “En visita predio solo, no se puede realizar la suspensión del servicio de energía ya que medidor está dentro del predio y esta **enrejado y tiene candado y cadena de seguridad**”

Por lo anterior la CEO se permite indicar que de acuerdo a lo consagrado en el capítulo VI del Contrato de Condiciones Uniformes “*De los Instrumentos Para Medir El Consumo:*

Clausula 18 Localización. Los equipos de medida deberán ser localizados en zonas de fácil acceso al exterior del inmueble.”

Los medidores, cajas, armarios, y celdas de medida deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Norma NTC 2050, Reglamento de Distribución expedido por la Comisión de Regulación de Energía, Gas [CREG], con las demás normas técnicas que expida LA COMPAÑÍA y disposiciones técnicas nacionales e internacionales.

Por lo anterior la caja de los medidores deberá **ubicarse en el exterior de los inmuebles**, a una altura de 1.6 a 1.8 m. La ubicación de la caja debe garantizar la seguridad de las personas y del medidor; y que no se causen daños en otras redes de servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo antes expuesto de conformidad con las normas técnicas de instalación de medidas de la Compañía Energética de Occidente, se procede a adecuar los equipos de medida y conexiones eléctricas de los usuarios, con el fin de garantizarles seguridad en la prestación del servicio de energía eléctrica; igualmente las mencionadas adecuaciones **permiten una correcta prestación del servicio, garantizando una adecuada lectura del consumo**, mayor visibilidad de los medidores y protección a las conexiones externas mediante la utilización de cables concéntricos.

Por su parte con el Contrato de Condiciones Uniformes de la Compañía en su cláusula 18 establece como **OBLIGACIONES DE HACER** de los suscriptores y/o usuarios del servicio las siguientes：“(...)

7. Facilitar el acceso al inmueble de las personas autorizadas por la Compañía para efectuar revisiones a las instalaciones, suspensiones, corte del servicio, retiro de medidores y en general, cualquier diligencia que sea necesario efectuar, producto de la ejecución del presente contrato, so pena de la suspensión del servicio.

27. Acatar las recomendaciones que realice LA COMPAÑÍA, en aplicación del Reglamento de Distribución expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG] y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas [RETIE], con las demás normas técnicas que expida LA COMPAÑÍA y disposiciones técnicas nacionales e internacionales”

En consideración a lo expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

RESUELVE

Artículo 1º: Confirmar la respuesta del 31 de julio de 2019, dada a la reclamación N° 6229009 del 31 de enero de 2018, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Artículo 2º: Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º: Como subsidio Apelación se remite la presente resolución con la documentación respectiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Solicitud N°6261391-6279911